



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de M.A.P.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de esta Consejería (EXP. 344/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario, actuando la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias que ostenta la competencia al efecto, al ser la promotora de las obras que se ejecutan en la vía en la que se ha generado el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por R.R.A., en nombre y representación de M.A.P.D., el 27 de junio de 2003, respecto de un hecho acaecido el 30 de junio de 2002, por lo que se realiza dentro del plazo legal de los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

aprobado por RD 429/1993. El escrito se presenta ante el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, que, el 21 de julio de 2003 lo remite a la Dirección General de Infraestructura Viaria, adscrita a la Consejería de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por entender que es la Consejería la competente para tramitar y resolver el expediente, por ser la promotora de las obras que se estaban ejecutando en la carretera en la que se produjo el daño. Y es que, efectivamente, aunque el mantenimiento y conservación de tal carretera es de la competencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, la Disposición Adicional Segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de Explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece la suspensión de las tareas de conservación y mantenimiento del Cabildo en los tramos en los que se realicen obras por la Consejería, correspondiendo a ésta mientras tanto resolver los expedientes de responsabilidad. Así ha de ser en este caso, por estarse ejecutando en el lugar del accidente el Proyecto de obras de la Consejería citada "Mejora local y Nueva carretera. Carretera TF-122, de Tacoronte a Tejina, p.k. 0,000 al 10,700. Y Vía de Ronda de Tacoronte, p.k. 0,000 al 5,000", que no fueron recibidas por el Cabildo hasta el 12 de diciembre de 2003.

3. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en que, el día 30 de junio de 2002, sobre las 5:30 horas, con autorización de la reclamante y propietaria del vehículo, éste era conducido por M.A.P.B. por la carretera TF-16 (Tejina-Tacoronte), quien, al llegar a la altura del p.k. 7,400, se encontró con que parte de su carril se encontraba invadido por una bañera de plástico, por lo que para evitar colisionar con ella dio un volantazo hacia la izquierda y otro hacia la derecha a fin de volver a su carril, lo que motivó que volcara, produciéndose daños en el vehículo, aún sin cuantificar al tiempo de la reclamación, y lesiones a la acompañante, M.B.P.B. Se reclama indemnización sólo por los daños materiales, si bien pendientes de determinar cuantía, lo que se hace a lo largo del procedimiento, fijándola en 5.999,05 euros.

4. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación, por entender que concurre nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño.

El informe jurídico, de 12 de junio de 2006, es favorable a tal propuesta, así como el informe de Intervención, de 18 de septiembre de 2006. Por su parte, consta

documento contable, de 27 de junio de 2006, sobre la existencia de crédito presupuestario a tales efectos.

II

1. La interesada en las actuaciones es M.A.P.D., estando capacitada para reclamar al ser la propietaria acreditada del vehículo por cuyos daños se reclama, si bien, en este caso actúa mediante representante no acreditado, que es R.R.A. La competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

Ahora bien, sin que ello pueda perjudicar a la interesada, se produce una confusión en el expediente entre la reclamante y la conductora del vehículo, a quien se dirigen las actuaciones generalmente, y quien actúa como si de interesada se tratara, mas, aunque el seguro del vehículo figure a nombre de la conductora y fuera ésta quien condujera el vehículo el día del siniestro, la condición de interesada la ostenta quien ostenta el título de propiedad del bien dañado, pues en el lugar del mismo vendrá a subrogarse la indemnización que se abone, por lo que corresponderá a quien correspondía el bien en cuyo lugar se subroga.

2. En cuanto al procedimiento, no se ha abierto trámite probatorio, mas, a la vista del resto de la información obrante en el expediente, no se estima necesario, sobre todo cuando la Administración viene a estimar la pretensión de la interesada.

Por una parte, antes de que, el 21 de julio de 2003, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife remitiera la reclamación de la interesada a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, el 1 de julio de 2003 se solicita a la Guardia Civil la remisión del Atestado, lo que hace ésta el 12 de julio de 2003. Así pues, y teniendo en cuenta que en el tramo donde se produce el accidente se ejecutaban obras promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, el 21 de julio de 2003 se remite a la consejería antes citada este expediente, lo que se comunica a la parte interesada.

A partir de entonces, constan las siguientes actuaciones:

- El 14 de octubre de 2003 se emite informe por el Jefe de Planeamiento y Construcción de Santa Cruz de Tenerife, lo que constituye a estos efectos informe del Servicio afectado, solicitado el 17 de septiembre de 2003, lo que se transmite el 23

de octubre de 2003 a la parte interesada a efectos de que realice las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas.

Hay que advertir que, aunque en la solicitud de este informe se indica que también son reclamados los daños personales, no es eso lo que se induce de la reclamación, y, además, tampoco se prueban a lo largo del expediente.

En este informe se hacen especulaciones acerca de que el volantazo que dio la conductora debió de ser al lado derecho, y no al izquierdo, como señala en su escrito de reclamación la interesada, así como que al producirse el accidente de madrugada, no había actividad de obra, por lo que la existencia de la bañera en la calzada fue accidental, pudiendo haberse caído de algún vehículo, no siendo responsable el contratista ni la promotora de la obra. Asimismo se refiere que tras consultar al contratista sobre los hechos, señala no tener conocimiento de ellos, y alega que el p.k. donde se produjo el accidente es una zona urbana con acerado a ambos lados. Asimismo se añade en este informe a quién corresponden las obras.

- El 24 de noviembre de 2005 se emite informe por el Ingeniero Director de las Obras.

- Por escrito de 25 de noviembre de 2005, notificado el 3 de diciembre de 2005, se solicita a la interesada mejora de solicitud, requiriéndosele, entre otros extremos, la acreditación de la representación de R.R.A. A éste, por su parte, se le requiere lo mismo, notificándosele el 1 de diciembre de 2005. Así, los días 20 y 27 de diciembre de 2005, en esta segunda ocasión a través de representante, la interesada aporta parte de la documentación requerida, sin que ni ella, ni su representante, acrediten este extremo. Ello tendrá efectos a la hora de abonar la indemnización, en su caso, lo que se hará a la interesada directamente.

- Sin embargo, mediante Orden de 30 de enero de 2006, del Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, se admite a trámite la reclamación formulada por la interesada, mas se acuerda continuar el procedimiento directamente con la interesada, declarando desistido de su pretensión a R.R.A.

- Con fecha de Registro de Salida de 18 de abril de 2006, de da audiencia al Cabildo, a la reclamante (en realidad a la conductora) y a la empresa adjudicataria de las obras que se realizaban en la vía que nos ocupa, esto es, U.T.E. "M.R., S.L." y "P., S.A.", sin que ninguno haya presentado alegaciones. Respecto de esta última y

del Cabildo, reiteramos las consideraciones que se han hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, en cuanto a la improcedencia de dar audiencia a éstos como si de parte interesada se tratara y en las mismas condiciones, sin perjuicio de recabar de ellos la información que se estime pertinente.

- El 10 de abril de 2006, se recibe por el Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica valoración del vehículo dañado, realizada por el Área de Laboratorios y Calidad de la Consejería, tras requerírsele ésta por escrito de 23 de marzo de 2006. Y ello porque la interesada justificaba 5.998,51 euros de gastos a través de facturas pro-forma de reparación del vehículo, pero, por otra parte, el vehículo siniestrado fue dado de baja definitiva en la Jefatura de Tráfico el 10 de julio de 2002.

Constan en el expediente, al haberse aportado en distintos momentos de su tramitación: Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, nº 0792/02, así como los documentos que acreditan la propiedad del vehículo de la reclamante y documento de la Jefatura de Tráfico autorizando la baja definitiva del vehículo, y facturas pro-forma de la reparación del vehículo. Asimismo se adjunta declaración de no haber percibido cantidad alguna en concepto de indemnización por los daños sufridos.

Por otra parte, también se incorpora al expediente, la documentación relativa al contrato de obra pública de que se trata.

Hay que señalar, como lo hace la propia Propuesta de Resolución, que el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92).

III

En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, viene a estimar la pretensión de la reclamante al señalar:

“En cuanto al desarrollo del accidente, si bien en el Atestado de la Guardia Civil consta que, consiste en “SALIDA DE VÍA”, “de repente se sale por el margen derecho chocando primeramente contra una bañera de plástico (...)” y refleja como posible causa del mismo “Una distracción o desatención momentánea de la conductora

(...)”; también se indica que dicha carretera no tiene arcén, y se sitúa en la misma una bañera, véase el croquis explicativo del accidente. Es de tener en cuenta que el tramo de carretera en la que se produce el accidente, es una vía urbana acerada.

Por tanto, se entiende que la existencia de un obstáculo en la calzada no en la parte de la carretera correspondiente a la acera, fue la que dio origen a la desviación de la trayectoria del vehículo hacia el margen derecho, en un intento desafortunado de la conductora de evitar el choque contra la bañera, y no lográndolo continuando el vehículo sobre la acera y chocando contra un árbol.

Llegados a este punto, y dado el tiempo transcurrido desde la producción del accidente por el que se reclama (más de 3 años), de los hechos probados y de una interpretación lógica del devenir de los acontecimientos, se entiende que existe la relación de causalidad entre el daño sufrido y la obra pública, de la que era titular esta Administración Pública, y por tanto le correspondía la comprobación, vigilancia e inspección de la correcta realización, y que aquellos son suficientes para estimar la reclamación de la interesada, sin que sea ahora pertinente recabar más información”.

Pues bien, carece este procedimiento de un adecuado informe del Servicio, pues una vez que se determina la existencia de obras pertenecientes a la Comunidad Autónoma en una vía del Cabildo, habría de determinarse el nivel de vigilancia, iluminación y limpieza de la vía, pues, la presencia de una bañera en la misma no es consustancial a la obra. En todo caso, el propio hecho de su presencia implica un mal funcionamiento del servicio público, sin que deba soportar la interesada el perjuicio irrogado como consecuencia de ello. Y es así aunque se manifieste por la Guardia Civil que la causa del accidente fue una distracción de la conductora, pues en el croquis aportado por la fuerza actuante aparece en medio de la calzada la bañera a la que nos venimos refiriendo. A ningún conductor, en las circunstancias expresadas en el Atestado de la Guardia Civil, con las alusiones a “bordillo elevado”, “tramo en obras”, “muro y árbol”, junto con la ausencia de arcenes y la nocturnidad, puede exigírsele mayor diligencia que la actuada, esto es, esquivar un obstáculo hallado por sorpresa con mayor o menor éxito.

Ahora bien, por otra parte, en cuanto a la cuantía indemnizatoria entiende la Administración que debe ascender a 3.384 euros, según los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto

Especial sobre Determinados Medios de Transporte, según establece el art. 141.2 de la Ley 30/1992, y de acuerdo con el Informe de la Jefatura de Laboratorios y Calidad de la Construcción. Este importe, a su vez, se actualiza, conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992, con arreglo al IPC fijado por el Instituto Nacional de Estadística, de lo que resulta que la cantidad total de la indemnización será de 3.837,46 euros.

Lo que estimamos correcto, pues la cantidad solicitada por la reclamante en concepto de indemnización es la justificada a partir de facturas pro-forma de reparación del vehículo, pero, al no ser nunca reparado, pues consta en el expediente que fue dado de baja definitiva, el valor de la indemnización ha de corresponderse con el valor venal del vehículo, esto es, el calculado por la Administración en función de los criterios expresados.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo que procede estimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante, si bien en la cuantía resultante da la valoración efectuada por la Administración.